

DON JOSEPH DE ARMENDARIZ, MAR-
qués de Castel-Fuerte, Cavallero del Orden de San-
tiago, Comendador de Montizon, y Chiclana, en el
mismo Orden Capitan General de los Reales Exer-
citos de Su Magestad, Virrey Governador, y Capitan
General de estos Reynos y Provincias del Perú tierra
firme, y Chile. &c.



POR quanto Su Mag. (que Dios Guarde) por su Real Zedula expedida en el Soto
de Roma à veinte y ocho de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta en q̄
se à servido resolver el peso y ley que deven las alajas de Plata, y Oro, que se labraren
en este Reyno; Por tanto, y para que se cumpla lo que Su Mag. se à servido mandar
en este asunto mando que todos los Maestros, ò Personas que labraren qualesquiera
alaxas de Plata, ò Oro, no hagan pieza alguna que no tenga, la de Plata menos ley que
la de onze dineros, y la de Oro, veinte y dos quilates, y que para que conste las que ca-
da vno labrare de dichas dos expezies pondrán en cada vna de ellas los Maestros, que
las hizieren su marca manifestando antes la que hubieren de vsar en el Cavildo de esta
Ciudad, y los maestros ò Personas, que labraren vnas ò otras alaxas en las demás Pro-
vincias del Reyno, lo harán en los Cavildos de las Ciudades, ò Cavezas de cada Provin-
cia, y todas las pesas de que cada vno vsare se reverán, y ajustarán al pesso que deven te-
ner procurádo todos los Artifices executar dichas piezas segun el arte cõ apercevimieto,
que de no obserbarlo asì puntualmente los Ensayadores de esta Ciudad, y los de las de-
más partes del Reyno podrán aprehender qualquiera pieza de Plata, ò Oro, que no ten-
ga la Ley expresada, y asì mismo las pesas que no estubieren arregladas; y formar Cau-
sas à los que en vno ò en otro hubisten faltado à su obligacion las que puestas en esta-
do de sentencia las remitirán à esta Real Audiencia para que en vista de ellas se les im-
ponga el Castigo que pareciere combeniente, y para que llegue à noticia de todos
se publicará por Vando à vsanza de Guerra en esta Ciudad, y Presidio del Callao, y de-
más partes de este Reyno, remitiendo este Vando à ellas con vna copia de la Referida
Cedula. Fecho en Lima oy diez y nueve de Julio de 1732.

DON JOSEPH DE ARMENTARIZ, MAR
ques de Castel-Forte, Cavallero del Orden de San
tiago, Comendador de Montazon, y Chichas, en el
mismo Orden Capitan General de los Reales Exer-
citos de Su Magestad, Virrey Governador, y Capitan
General de estos Reynos y Provincias del Peru, Nueva
Granada, y Chile. &c.



Por quanto se Mag. (que Dios Guarde) por la Real Cedula expedida en el 20 de
de Mayo a veinte y ocho de Abril del año pasado de mill setecientos y treinta en
se a servido recibir el peso y ley que deven las alajas de Plata y Oro, que se labran
en este Reyno; Por tanto, y para que se cumpla lo que Su Mag. se a servido mandar
en este al respecto manda que todos los Maestros, o Peritos que labran qualquiera
alajas de Plata, u Oro, no hagan pieza alguna que no tenga la de Plata menor ley que
la de once dineros, y la de Oro, veinte y dos quilates, y que para que conste lo que
de uno labrare de dichas dos especies podran en cada una de ellas los Maestros, que
los hizieren su marca manifestando antes la que hubieren de usar en el Caxero de
Ciudad, y los Maestros, o Peritos, que labraren unas u otras alajas en las dhas. Pro-
vincias del Reyno, lo harán en los Cavildos de las Ciudades, o Cabesas de cada Provin-
cia, y todas las pesas de que cada uno viene se recevan, y ajusten al peso que deven
ser procurado todos los Anticuarios ejecutar dichas piezas segun el arte de apareser, infor-
me de no oprimirse asi puntualmente los Anticuarios de esta Ciudad, y los de las de-
mas partes del Reyno podran aprehender qualquiera pieza de Plata, u Oro, que no tu-
ga la ley expresada, y asi mismo las pesas que no estubieren ajustadas, y formar Caxo-
tas a los que en uno, o en otro hubieren labrado a su obligacion las que fueren en esta
de de tenencia las remitiran a esta Real Audiencia para que en vista de ellas se les im-
ponga el Castigo que pareciere conveniente, y para que llegue a noticia de todos
se publicara por bando a vniuersa de Guerra en esta Ciudad, y Poblacion del Callao, y de
mas partes de este Reyno, remitiendo este Bando a ellas con una copia de la Real Cedula.
Cedula. Fecha en Lima cy diez y nueve de Julio de 1732.